



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013200782112-01
Ubicación 87062
Condenado NANCY SUAREZ ESPINDOLA
C.C # 51777773

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 2023 - 1366/1367 DE FECHA 12/12/2022- DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, CANCELA ORDEN DE CAPTURA, SE ADVIERTE QUE LA PRESCRIPCION NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIOS Y NO SE HACE EXTENSIVA A LA PENA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013200782112-01
Ubicación 87062
Condenado NANCY SUAREZ ESPINDOLA
C.C # 51777773

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

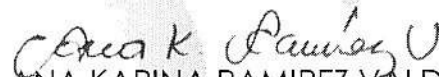


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Secretaría 03 del CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre 21 de dos mil veintitres (2023)

SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LOS TERMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR DISPOSICION DEL ACUERDO PCSJA23-12089 DEL 13/09/2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN DONDE SE ACUERDA LA SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 14/09/2023 Y HASTA EL 20/09/2023, INCLUSIVE.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 DEL CSA DE LOS JEPMS

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIA 03 CSA DE LOS JEPMS DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2007-82112-01
Interno:	87062
Condenado:	NANCY SUAREZ ESPINDOLA
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y COHECHO POR DAR U OFRECER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1366 / 1367

Bogotá D. C., diciembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la pena de prisión y accesorias, impuestas a NANCY SUAREZ ESPINDOLA en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

- El 5 de diciembre de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a NANCY SUAREZ ESPINDOLA identificada con cedula de ciudadanía 51.777.773, a la pena de 160 meses y 18 días de prisión, multa de 1.473.27 s.m.l.m., accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 14 meses, al encontrarse autora responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico y cohecho por dar u ofrecer, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- La sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de julio de 2009, confirma la sentencia en lo que tiene ver con la condenada.
- El 11 de diciembre de 2009, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 26 de junio de 2008, hasta el 23 de junio de 2016, cuando no fue encontrada en su domicilio para ser trasladada al establecimiento por funcionarios del INPEC, según oficio No. 129-RMBOGOTA del 23 de junio de 2016.
- El 17 de marzo de 2016, se otorgó a la sentenciada la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.
- El 13 de mayo de 2013, la sentenciada fue capturada por agentes de la policía fuera de su domicilio, por lo que se inició en su contra investigación por el delito de fuga de presos bajo el radicado No. 017-2014-06931-00. En cuyo radicado el 15 de mayo de 2013 se adelantaron las audiencias de legalización de captura e imputación, no se le impuso medida de aseguramiento y continuó a disposición de este proceso.
- El 26 de julio de 2014 se revocó la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el fallador el 29 de diciembre de 2014.
- El 30 de junio de 2016, se dispuso librar orden de captura en su contra para hacer efectivo el restante de la pena.
- El 5 de junio de 2018, se requirió información sobre los resultados de la orden de captura.
- El 29 de enero de 2019, se reconocieron 155 días de retención de pena por las actividades realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2019.
- El 8 de agosto de 2021, se requirió información sobre la condena a la que se encuentra sujeta la sentenciada, para lo cual se le requirió la prescripción de la pena impuesta restando que se encuentra en libertad desde el 26 de junio de 2016, cuando fue capturada por cuenta del radicado 2014-06931-00, luego, el tiempo restante de pena por cumplir, 7 años, 6 meses y 3 días, a la fecha, se encuentra más que superado.

RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

12.- El 13 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR-DEM del 26 de septiembre de 2022, con el que la directora de la Reclusión Buen Pastor informa que, instauraron denuncia por fuga de presos en contra de la condenada a no tener custodia ni vigilancia sobre la PPL.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Prescripción de la pena de prisión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - «Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.» (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que NANCY SUAREZ ESPINDOLA permaneció privada de la libertad por estas diligencias, es decir; desde 26 de junio de 2008 -cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 23 de junio de 2016 -cuando no fue encontrada en su domicilio para ser trasladada al establecimiento por funcionarios del INPEC, según oficio No. 129-RMBOGOTA del 23 de junio de 2016-, lapso en el que descontó 96 meses y 13.5 días.

De lo anterior se infiere que, el restante de pena por cumplir obedece a 64 meses y 4.5 días, que es igual al término de prescripción, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del CP., sin que sea inferior a 5 años.

Ahora bien, el término prescriptivo comenzó a correr el día después que la sentenciada se evadió de su domicilio y lugar de reclusión, que, para el caso, se reitera, corresponde al 24 de junio de 2016 -día siguiente al que no fue encontrada en su domicilio para ser trasladada al establecimiento por funcionarios del INPEC, según oficio No. 129-RMBOGOTA del 23 de junio de 2016-, siendo una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecución de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridas en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impondrá el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que da lugar a la revocación, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación. Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado, como titular, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad para evitar el incumplimiento y en consecuencia, evitar la mora judicial y la aplicación automática de la condena.

Consecuentemente, de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 24 de junio de 2016 una diligencia al que la sentenciada se evadió de su domicilio, tras no ser hallada para materializar el traslado inmatriculado, un lapso superior al restante de la pena por cumplir (64 meses y 4.5 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que la sentenciada haya sido puesta a disposición de estas diligencias,

* Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LUDOVICO SALGADO MARTÍNEZ.



SEGUNDO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de NANCY SUAREZ ESPINDOLA

TERCERO. - DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TECERO. - ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, en caso de haberla, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALITAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedó consagrado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - UNA VEZ EN FRENTE esta determinación, se continuará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad concurren del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, NANCY SUAREZ ESPINDOLA en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SEXTO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra el sentenciado, se realizará el seguimiento del proceso en el sistema de información Judicial Siglo XXI, continuándose con la vigilancia y ejecución de la pena de los demás condenados.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELCAREJO MOTINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Después a que el 20 de junio de 2015, se firmó orden de captura en su contra y se solicitó información sobre su tramite y materialización.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada NANCY SUAREZ ESPINDOLA incurrió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de comparecencia, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar presunta la pena de prisión impuesta en esta actuación.

3.2. Liberación definitiva y multa.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no obstante, fue por el lapso de 44 meses, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitalitariamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

“... Artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009. El inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra: “En consecuencia, una vez en firme la prescripción definitiva, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndose la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, NANCY SUAREZ ESPINDOLA en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.”

Si bien, en la sentencia proferida en contra de NANCY SUAREZ ESPINDOLA, el 21 de abril de 2015, confirmada el 5 de diciembre de 2008, se omitió referirse en este sentido respecto a la pena accesoria en los términos de la norma Superior, no puede esta Despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilitación, conforme a lo expresamente consagrado en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la prescripción definitiva, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndose la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, NANCY SUAREZ ESPINDOLA en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidora pública, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

En cuanto a la multa, conforme a lo señalado por la condenada, es pertinente aclarar que, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamientos de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la sanción impuesta en ese sentido, máxime que, obra el oficio No. 3071 del 25 de noviembre de 2009, dirigido a esa dependencia informando sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Sobre los perjuicios, que pudieran haberse causado con las conductas desplegadas por la condenada, conviene precisar que, en sentencia condenatoria se resolvió que, no se cambia pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta la naturaleza, características de los bienes jurídicos afectados, por lo que, no se hace exigible tal prescripción, no obstante, en caso de existir condena en ese sentido, la prescripción aquí decretada no es extensiva en ese sentido.

Finalmente, una vez sea cumplida toda la anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra NANCY SUAREZ ESPINDOLA, se remitirá la actuación al Juzgado de Consecución, previo el registro, anotaciones y actualización del proceso en el sistema de información Judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Una vez en firme la prescripción definitiva, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal (Ley 80 de 2000).

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., RESUELVE:

Contact: F-Sol Angel Pena Quintero - Outlook

50 2014-3-7-22

NI 87062- JUZGADO 19 DE E.
Municipio de Chirioak

fab@lopez_22@hotmail.com

Responder

Reenviar

David Angel Pena Quintero

Figure 1. *Staphylococcus aureus* strains.

AutoIntNo1366-1367 870625
473 RS

Buen día y Cordial Saludo,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de su lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

bioRxiv preprint doi: <https://doi.org/10.1101/151111>; this version posted May 11, 2017. The copyright holder for this preprint (which was not certified by peer review) is the author/funder, who has granted bioRxiv a license to display the preprint in perpetuity. It is made available under aCC-BY-NC-ND 4.0 International license.

8/9/23 09:37

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

destimaster@outlook.com

Para: destimaste

Ver: 023 0 38

NI 87062- JUZGADO 19 DE E.
Proyecto de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nancysuarezespindola773@hotmail.com

Asunto: NI 87062- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

Responder

Reenviar

Además se envió con reportancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fer

CC: nancysuare

Ver: 023 0 38

AutoIntNo1366-1367 870625
523 KB

NI 87062- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367- - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<https://outlook.officeapps.microsoft.com/AAOAAQqYVY4NzEjLTJhYWE5NGYxOC107VtLTazOWVhZAwYTFHYGADAIGKZp44C71zGATHxc> 1/2

View: 2/69/2023 10:51

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 12 de diciembre de 2022. Es de advertir, que previamente a la fecha de 8 de septiembre de 2023, no se había remitido el auto para fines notificación, se desconoce el motivo.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Asunto: NI 87062- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1367 - CONDENADO: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

URGENTE-87062-J19-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 1367 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO NI 87062

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 10:51 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (613 KB)

SUSTENTO APELACION PRESCRIPCION DE LA PENA (NANCY SUAREZ).docx.pdf;

De: nancy suarez <nancysuarezspindola773@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 10:40 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 1367 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO NI 87062

Señora

JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.

PROCESO: 11001600001320078211201 N.I. 87062

SENTENCIADA: NANCY SUAREZ ESPINDOLA

PETICION: RECURSO DE APELACION

NANCY SUAREZ ESPINDOLA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.777.773, en mi calidad de sentenciada dentro del proceso de la referencia, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION contra la providencia emitida por su Despacho el 12 de diciembre de 2022, notificada a través de mi correo electrónico enviado el viernes 8 de septiembre a las 2:35 p.m, a través de la cual decretó la prescripción de la pena de prisión y negó la extinción por prescripción de la pena de multa y de la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el caso bajo examen es claro entonces, que la pena principal impuesta fue de 160 meses y 18 días, o lo que es igual a 13 años, 4 meses y 18 días de prisión, multa equivalente a 1.473.27 s.m.l.v . y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 44 meses, de los cuales purgó 96 meses y 13.5 días, quedando pendiente por purgar **64 meses y 4,5 días** que se encuentra prescrita desde el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 89 del Código Penal que dice:

“Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, *prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*, o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.” (subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 90 ibídem reza:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La providencia materia de inconformidad indica que a la fecha de la elaboración de la misma, –12 de diciembre de 2022– ha transcurrido más del lapso establecido en la norma citada para que opere la prescripción de la sanción penal que en este evento es de 64 meses y 4,5 días de prisión, por lo tanto, decreta la prescripción de la pena de prisión pero no la hace extensiva al pago de indemnización por daños y perjuicios, –por los que no fui condenada–, ni a la multa impuesta como parte de la pena principal, por cuanto es competencia de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Bogotá, ni a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas aduciendo que según el artículo 122 de la Constitución Nacional y artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009, la misma es vitalicia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACION

Desde antaño el art. 27 del C.C. señala que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)*”

El sentido de la ley se expresa en ese conjunto armónico de signos que plasman y representan ideas y que se conoce como lenguaje, que está constituido por signos naturales simples y compuestos.

Pues bien, acudiendo a este conjunto de signos se advierte que el sentido literal de los artículos 89 y 90 del Código Penal, se basta así mismo por su claridad, pues en la última disposición se señala con precisión que la interrupción de la prescripción de la sanción privativa de la libertad opera cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, lo que significa que se interrumpe la prescripción para el proceso para el cual descuenta pena

o para el proceso para el cual se pone a disposición y no para otros procesos distintos.

El tenor literal de la norma es absolutamente claro y por esa razón no le es dable al intérprete consultar su espíritu so pretexto de interpretarla.

La prescripción de la pena de multa en materia penal en Colombia es un tema que tiene algunas particularidades según el tipo y la cuantía de la multa, el término fijado para su pago, y la existencia o no de interrupciones en el plazo prescriptivo.

Según el artículo 39 del Código Penal, la multa puede ser de tres clases: acompañante de la pena de prisión, progresiva de unidad multa, o fija. La primera se determina según el monto establecido en cada tipo penal, que no puede superar los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). La segunda se determina según el grado de ingresos del condenado, que puede ser de primer grado (hasta 10 SMLMV), segundo grado (entre 10 y 50 SMLMV), o tercer grado (más de 50 SMLMV). La tercera se determina según el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

Según el artículo 89 del Código Penal, la pena no privativa de la libertad, como la multa, prescribe en cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone. Sin embargo, si la multa es acompañante de la pena de prisión, el término prescriptivo será igual al fijado para esta última, o al que falte por ejecutar, pero nunca inferior a cinco años. (subrayas fuera de texto)

Según el artículo 91 del Código Penal, el término prescriptivo de la pena de multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto. Producida la interrupción, el término comienza a correr de nuevo por un lapso de cinco años.

Nada dice el legislador respecto a que la decisión sobre prescripción de la pena de multa impuesta como parte de la pena principal, se haga en forma separada y por otra autoridad, pues, a pesar de haberse

enviado oficio a la oficina de cobro coactivo para iniciar el proceso correspondiente, éste nunca se inició y así debió corroborarlo el juzgado encargado de la ejecución de la pena, con solo revisar la página de la rama en ese ítem, lo que significa que se actualiza el supuesto de hecho que la norma contempla, consistente en que solo se interrumpe la prescripción de la multa, con la notificación del mandamiento de pago o cuando se cumpla el que falte por ejecutar, pero nunca inferior a cinco años.

Sin embargo, advirtiendo, en gracia de discusión, que la norma es oscura, que no lo es, el juzgador puede hacer uso de la interpretación extensiva o incluso de la interpretación analógica de la ley, caso en el cual deben respetarse siempre los valores del ordenamiento jurídico y en concreto del sistema de juzgamiento penal.

Ha de decirse a este respecto, que está proscrita en materia penal la interpretación extensiva desfavorable a los intereses del procesado, pero eso es lo que se hace al acudir a argumentos como el de la filosofía del instituto de la prescripción específicamente sobre su naturaleza jurídica o al presunto o real decaimiento del interés punitivo por la incapacidad de aplicar la pena, por ejemplo, o que el procesado se encuentre en libertad o que así no lo esté se encuentre descontando pena pero por cuenta de otro proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en varias providencias ha señalado que al interpretar las normas penales no es permitido hacer agregados no contemplados por el legislador, menos aun cuando ellos comportan interpretaciones.

Aun así, ha sido reiterativa la jurisprudencia al indicar que Las penas accesorias son aquellas que se imponen junto con las penas principales, como la prisión o la multa, y que implican la restricción de algunos derechos del condenado, como el ejercicio de funciones públicas, el porte de armas, la conducción de vehículos, etc. Las penas accesorias tienen como finalidad prevenir la comisión de conductas similares a la que fue objeto de condena, o sancionar el abuso o la facilitación de ciertos derechos para realizar la conducta punible.

La prescripción de las penas accesorias depende de varios factores, como la naturaleza del delito, la pena principal impuesta, el régimen jurídico aplicable y la condición del condenado. En general, se puede decir que:

Según el artículo 52 del Código Penal, las penas accesorias se impondrán por un tiempo igual al de la pena principal a que acceden y

hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley. Por lo tanto, la prescripción de las penas accesorias seguirá el mismo plazo que la prescripción de las penas principales, que se establece en el artículo 83 del Código Penal.

Según la Sentencia C-240/94 de la Corte Constitucional, no hay penas imprescriptibles en nuestro ordenamiento constitucional, lo que incluye a las penas accesorias. Además, la Corte señaló que es el juez quien tasa la pena accesoria previamente señalada por el legislador, de acuerdo con los criterios legales y constitucionales, pero no como el que de manera arbitraria amplía la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la providencia materia de inconformidad, en forma desfavorable en detrimento de mis derechos, pues eleva la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta a perpetuidad, cuando el Juzgado fallador me impuso 44 meses, que en gracia de discusión podría contabilizarse hasta el término que me hacía falta para el cumplimiento total de la pena, esto es, 64 meses y 4,5 días, término que se halla ampliamente superado y tampoco sería viable por cuanto el Acto Legislativo 01 de 2009 que modificó al artículo 122 de la Constitución Nacional a que hace referencia la providencia materia de inconformidad entró a regir el 14 de julio de 2009, esto es, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria en mi contra, que data del 5 de diciembre de 2008.

En mi humilde parecer, el Despacho a su digno cargo desbordó las restricciones constitucionales en su actividad interpretativa, que se debe hacer acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Pese a que la norma es clara que y que sobra entrar a explicarla o interpretarla, pues qué discusión existe en cuanto a que el término prescriptivo tanto para la multa impuesta como parte de la pena principal y las penas accesorias, será igual al fijado para esta última, o al que falte por ejecutar, pero nunca inferior a cinco años. En el presente caso, el término de prescripción de la sanción de multa impuesta con la privativa de la libertad no fue interrumpido a partir del **23 de junio de 2016**, como lo afirma la señora Juez aquo, pues no se me inició siquiera proceso de cobro coactivo.

Por todo lo anterior se desprende sin dubitación alguna que en el presente caso, procede la declaratoria de **PRESCRIPCIÓN** de la condena, en forma integral, es decir, extendida a la multa y a la pena accesoria, pues el periodo comprendido entre el día que no fui encontrada en el domicilio por parte de funcionarios del Inpec, (**23 de junio de 2016**) y el día de hoy cuando presento la petición, supera los 7 años; por lo tanto, solicito atentamente que se revoque la Providencia emitida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 12 de diciembre de 2022, notificada por correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2023 y en su lugar, se decrete la prescripción de la pena en forma integral, se ordene la cancelación de la orden de captura que en mi contra se halla vigente y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Atentamente,

Nancy Suarez Espíndola

NANCY SUAREZ ESPINDOLA

C.C. 51.777.773

EMAIL: nancysuarezespindola773@hotmail.com